

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Se procede a fijar fecha a fin de evacuar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P, advirtiéndolo a las partes que deben concurrir personalmente, ya que la ausencia injustificada acarreará las consecuencias contenidas en el numeral 4º del mismo artículo.

En atención a ello, se fija el día 19 de abril de 2023 a las 10:00 a. m.

De igual forma se aclara que en la fecha fijada se practicarán los interrogatorios y demás pruebas. En aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo ya referido, de ser posible, se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Como consecuencia de lo anterior se decretan los siguientes medios probatorios:

Demandante.

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada las demandadas deberán absolver el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado de la parte actora.

Parte demandada

Documentales.

Las obrantes en el proceso.

Interrogatorio de parte.

En la fecha fijada el demandante deberá absolver el interrogatorio de parte que le formulará la apoderada judicial de la parte demandada.

Esta audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo con las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y yveloz@ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

am@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.

Nota: Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se sugiere a las partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM**, **MEET** o **LIFESIZE** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna a la fecha establecida para la audiencia, cualquier requerimiento tecnológico si fuere el caso que presenten las partes y demás intervinientes que vayan a participar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

(3)

AAPL/21-213

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**

de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

De conformidad al inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., se prorroga la competencia para dictar sentencia por seis meses más, teniendo en cuenta la carga laboral y la complejidad de los asuntos.

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta en su momento procesal pertinente la información puesta en conocimiento por la Unidad de Auditoria del Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE.

(3)

AAPL



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

/2021-213

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**

de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Asunto por Resolver.

Las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente y no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, propuestas por la parte demandada.

Consideraciones del Despacho.

Falta de jurisdicción y competencia.

Señala la parte que desde el momento en el cual se presentó la demanda se solicitó la práctica de unas medidas cautelares con base en lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, frente a las que el despacho para decretarlas le solicitó que prestará una caución, sin embargo, esta no se ha efectuado, situación por la cual considera el despacho debió revocar el auto que admitió la demanda.

Los argumentos expuestos por la parte, además de ser confusos, no resultan del resorte de la excepción planteada, ya que nada tiene que ver la competencia en este asunto con el tema de las medidas cautelares y la caución que en su momento este despacho solicitó para su decreto por lo que sin mayores elucubraciones es claro que esta excepción no está llamada a prosperar, advirtiendo que, esta dependencia judicial si es competente para conocer de este asunto.

Pleito pendiente.

Como fundamento de esta excepción se señala que en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá se está tramitando otro proceso de simulación que versa sobre un bien inmueble y donde se encuentra vinculado el acá demandante.

Se recuerda que para la prosperidad de esta excepción es necesario que concurren dos procesos judiciales en los cuales las pretensiones sean idénticas, las partes sean las mismas, exista identidad de causa y objeto, sin embargo, en este caso no se allego prueba alguna para comprobar que el trámite judicial adelantado en el

Juzgado 33 Civil del Circuito concurren estos elementos, y si se afirma que el otro proceso versa sobre una acción de simulación fácilmente se puede deducir que se está ante actuaciones diferentes, siendo que, la que se adelanta en esta célula judicial versa sobre una acción de responsabilidad civil extracontractual, por lo que, esta excepción no está llamada a prosperar.

No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios.

Muy escuetamente señala que en un anexo de un documento que obra en el plenario se menciona a la señora GLADYS JULIETA BOLIVAR, quien debe ser vinculada a este asunto.

De entrada, se advierte que esta excepción no está llamada a prosperar, pues no existen elementos de prueba suficientes para conocer que relación tiene la señora GLADYS JULIETA BOLIVAR, con los hechos y las pretensiones de esta demanda, situación que genera la imposibilidad de llegar a determinar la existencia de un posible litisconsorcio necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE.

Primero. – DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, pleito pendiente y no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segunda. – Condenar en costas a las demandadas CAROLINA BOLIVAR ARDILA y SORAYA BOLIVAR ARDILA., fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000., por secretaría líquídense.

Notifíquese,

(3)

AAPL/21-213



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **056**
de fecha **23 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ

Secretaria